416/2017

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2017.**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: "M., **M. I. y otro c/ R., E. A. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. N° 416/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 13/2014).

I.- La recurrente luego de transcribir la sentencia de primera instancia se agravia porque el fallo declara la falta de legitimación pasiva de la Provincia del Chubut, ordenando el rechazo de la demanda contra el Estado Provincial. Se queja porque sin debate, exime de responsabilidad a la provincia del Chubut por los daños causados a la salud de F. V.. Sostiene que es erróneo afirmar que su parte acumuló dos pretensiones (punto 3 del fallo impugnado) porque no se solicitó que se apliquen leyes penales, "no se busca un juicio penal, no se busca una condena penal" (sic), sino una reparación integral conforme estándares internacionales y de acuerdo a nuestra Constitución Nacional.- Invoca el fallo "Villagrán Morales" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y agrega que conforme dicha doctrina, se debe interpretar la Constitución Nacional y el deber de reparar de manera integral no sólo se toma en cuenta las normas civiles sino todas las que se relacionan con la cuestión en debate, en este caso, la decisión penal de declarar la inimputabilidad penal de F. R., en contra de las previsiones de la Convención sobre los Derechos del Niño. Afirma que en nuestro país la inconstitucionalidad de normas puede declarase desde primera instancia y aquí se pidió en el estricto marco reparatorio, no con finalidad de retrotraer decisiones

penales ya tomadas, lo que sería violatorio de los derechos de F. R., beneficiado con dichas leyes penales mas benignas, sino lo que se pide es a futuro, la obligación de la Provincia del Chubut de reparar y adoptar todas las medidas conducentes para que se cumplan las obligaciones constitucionales – internacionales de adecuar la normativa interna. Solicita que la litis quede trabada con la Provincia del Chubut como sujeto pasivo de la presente acción.-

A fs. 171/173vta., contesta traslado la Provincia del Chubut. Solicita se declare la deserción del recurso por ser reiteración y meros desacuerdos con los términos de la sentencia, subsidiariamente se rechacen los mismos con imposición de costas.

A fs. 184, contesta vista Sra. Asesora de Familia, advirtiendo que mas allá que la actora amplió demanda a fs. 46/56 y fs. 70/74 contra la provincia del Chubut y presentó un reclamo administrativo que agregó a fs. 79/96, no incorporaron elementos nuevos de valoración que permitan abrir la vía resarcitoria en estas actuaciones, debiendo a su entender, cumplimentar lo ordenado en el punto 2) de la resolución de fs. 59/60.

II.- La expresa petición de que se declare desierto el recurso de apelación obliga a dar tratamiento a la suficiencia técnica del recurso. En este orden de ideas es pertinente señalar que esta Sala adhiere –en forma pacífica y reiterada- a un criterio amplio en el juzgamiento de los fundamentos de las apelaciones -dada la gravedad de las consecuencias que

comporta la declaración de deserción-, en miras a un marcado resguardo de la garantía de defensa en juicio.

Partiendo de esta premisa, en el caso concreto resulta inaplicable la sanción pedida desde que la recurrente ha cumplido con la carga de expresar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas. Es decir, ha cumplido aunque sea mínimamente- con la idoneidad exigida por la ley.

Ello así, hemos de ingresar al tratamiento de los agravios vertidos, previo efectuar una necesaria reseña de los hechos relevantes de la causa.-

III.- El 30 de diciembre de 2013, la Sra. M. I. M. y el Sr. L. D. V., por derecho propio y en su carácter de madre y padre de F. G. V., menor de edad, iniciaron demanda resarcitoria por los daños sufridos por F. G. V., como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 7/1/2012. La acción fue dirigida contra F. A. R. quien, conducía una moto tipo enduro o cross de 250 cilindros y sus progenitores, la Sra. R. A. A. y el Sr. E. A. R. que atropelló al niño. Al momento del accidente la víctima, F. G. V. tenía 9 años y el conductor del rodado, F. A. R., 15
años y 10 meses.-

Asimismo la demanda se dirigió contra la Provincia del Chubut, en los términos siguientes: “por la inconstitucionalidad de la Ley 22.278 del Libro V del Código Procesal Penal del Chubut de aplicación conjunta con el Código Penal vigente, que es para personas adultas

e inconstitucionalidad del artículo 277 inc. 4 del C.P., normas no adecuadas a los estándares internacionales en la materia que han permitido la inimputabilidad penal de F. A. R. su madre y su padre; ello, en los términos de los arts. 1, 2, 12, 23, 24, 25, 27, 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), 1,2,3,8.1,19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), 2,314.1,16,24.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), art. 75 inc. 22 Constitución Nacional y concordantes".

A fs. 46/56vta., se amplió la demanda entablada contra F. A. R., R. A. A. y E. A. R. incluyéndose la Provincia del Chubut a fin de que oportunamente se los condene al pago de una indemnización de $2.504.720, con lo que en mas o en menos resulte de la prueba a rendir con mas intereses. Las partidas reclamadas fueron daño material, estético, psicológico y moral. También daño social –puntos 47 a 61- a partir de fs. 53 vta.- Concretamente se solicitó que se declare al Estado de la Provincia del Chubut responsable por omisión de investigar hechos contravencionales y delictuales; de adoptar medidas legislativas y administrativas para garantizar los derechos humanos de F. G. V. y su familia y se declare la inconstitucionalidad de las normas solicitadas y la obligación de adoptar las medidas de satisfacción y de garantías de no –repetición en el plazo que el juez disponga.

A fs. 59/60, se declaró la incompetencia del Tribunal para entender en la acción de inconstitucionalidad de la Ley 22.278 (Régimen Penal de la Minoridad, B.O. 28/ 08/ 1980), del Libro V del Código Procesal Penal y del art. 277 inc. 4) del Código Penal, interpuesta por M. I. M. y L. D. V., por derecho propio y en carácter de madre y padre de F. G. V., contra la Provincia del Chubut. Dicha sentencia quedó firme.

A fs. 70/74, se amplió nuevamente demanda –La obligación del Estado de indemnizar- por el anormal funcionamiento de la prestación del servicio público, que específicamente en el caso se concreta, mediante la impunidad que garantiza el sistema penal cuando el ilícito lo comete un adolescente. Ello hace nacer la responsabilidad contractual del Estado y de índole netamente objetiva ya que la política judicial supone la prestación de un servicio de justicia.

A fs. 79/96, se acompañó reclamación resarcitoria.-

A fs. 132/146, contestó traslado la Provincia del Chubut y opone falta de legitimación pasiva manifiesta aduce que se trata de una hecho –accidente de tránsito- ocurrido entre particulares, siendo extraña a esa relación, no resultando pasible de responder por los daños invocados. Subsidiariamente contesta demanda.

A fs. 156/161vta. –Punto 1-, se hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Provincia del Chubut y rechazó la demanda de daños y perjuicios interpuesta en su contra

por M. I. M. y L. D. V., por sí y en representación del menor F. G. V..

El argumento central -punto 5.1- consistió en que, firme la incompetencia del Tribunal para entender en la acción de inconstitucionalidad de leyes penales, es clara y manifiesta la falta de legitimación pasiva de la codemandada Provincia del Chubut para contestar la acción subsistente en autos -de naturaleza civil (daños y perjuicios)-, toda vez que no es la titular de la relación jurídica sustancial, ni por los sujetos involucrados, ni por el objeto ni por la causa en que fundan su pretensión los actores: ser resarcidos por los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito narrado en la demanda.

IV.- La legitimación pasiva para obrar, es un requisito intrínseco de admisibilidad de la pretensión y su ausencia se puede hacer valer cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial que es motivo de la controversia.

Es decir, procede cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso. La calidad o legitimación para obrar es un requisito esencial del derecho de acción (o pretensión), una condición de admisibilidad intrínseca de la acción o pretensión.

Nuestro Máximo Tribunal en consonancia con lo expuesto, ha establecido que la carencia de legitimación sustancial se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento (Cfme.

CSJN, “Neuquén T.V. c/ Provincia de Río Negro y otras” 20/12/88).-

La cuestión puede ser resuelta como previa cuando es manifiesta, o sea cuando puede declararse sin otro trámite que el traslado de la excepción a la actora, y sobre la base se elementos de juicio incorporados a la causa, sin necesidad de producir prueba ni de una indagación exhaustiva, por resultar precisamente, evidente o palmaria (Cfme. CNCiv., Sala A, LA LEY, 1987-E-249; ídem. Sala C, LA LEY, 140-823; Sala D, LA LEY 1984-B-387).-

Bajo estas premisas es manifiesta la im procedencia de los agravios.-

La recurrente reedita argumentos que buscan responsabilizar a la Provincia del Chubut por los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito protagonizado por un adolescente, lo cierto es que no logra vincular en forma verosímil a la Provincia del Chubut con el deber de reparar.

No alcanza la mera invocación al principio de la reparación integral, que a su entender, debe darse conforme a estándares internacionales y de acuerdo a nuestra Constitución Nacional.

Lo cierto es que la actora no precisa cuales serían esos estándares internacionales, sólo invoca el precedente Villagrán Morales (caso de los “Niños de la Calle”) sin demostrar la aplicabilidad de su doctrina al caso de autos.-

Por lo demás es imposible soslayar que la

inimputabilidad penal del adolescente demandado se ajusta a los estándares internacionales. Al respecto podemos apuntar que UNICEF Argentina en Unete por la niñez (octubre 2012) ¿Qué es el sistema Penal Juvenil?, ya señalaba que los Estados debe fijar, según la Convención de Derechos del Niño una edad mínima de responsabilidad penal, lo que significa que los jóvenes por debajo de esa edad no deben ser castigados. Esto no implica que no haya ningún tipo de reacción o intervención institucional sino que no se puede realizar desde el ámbito de la justicia penal y deben actuar los organismos de protección de la infancia.

El Comité de Derechos del Niño si bien consideraba que es razonable una edad mínima de responsabilidad penal entre los 14 a 16 años.-

Tampoco expone la recurrente en que cambia, desde el punto de vista del reclamo que efectúa, la mayor o menor edad del adolescente F. A. R., toda vez que ante una posible responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados, son los progenitores los que deberán responder por el accionar del adolescente.

Así, los padres demandados en autos resultarían responsables del daño causado por su hijo menor de edad, conforme lo normado por el artículo 1114 del Código Civil (ley vigente al momento del ilícito)

que atribuye responsabilidad a los padres por los hechos de sus hijos.

Por lo expuesto, es manifiesta la falta de legitimación pasiva de Provincia del Chubut para contestar la acción de daños y perjuicios planteada en autos, toda vez que no resulta ser titular de la relación jurídica sustancial, no esgrimiendo la actora argumentos sólidos para revertir tal decisión.

Con base en estas consideraciones corresponde, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 164 y confirmar la resolución de fs. 156/161vta.

III.- Las costas de ésta instancia se impone a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 7, 13 Ley XIII N°4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E :**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 164 y confirmar la resolución fs. 156/161vta.-

2) Costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de las Dras. I. A. M. y M. S., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. S. S. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados en primera instancia.-

4) Tener presente las reservas formuladas a

fs. 169vta. –punto IV-

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca, y concordar en la solución del caso (Ley V-N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

Silvia Noemí ALONSO **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° **DEL AÑO 2017**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS